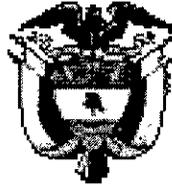


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.
(VALLE DEL CAUCA)

ESTADO No. 110

Fecha: OCTUBRE 18 DE 2016

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	FOLIO	CDN
2016-300	VÍCTOR DANILO CAMACHO FERNÁNDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	13/10/2016	NIEGA RECURSO	61-62	1

(*) Fechas: (dd/mm/aaaa)

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura D.E., trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 313

Radicado	76109-33-40-003-2016-00300-00
Acción	Cumplimiento
Accionante	Víctor Danilo Camacho Fernández
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Ref.: NIEGA RECURSOS

El señor Víctor Danilo Camacho Fernández mediante memorial glosado a folios 59 y 60 del cuaderno principal interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 940A del 03 de octubre de 2016 (folios 48 a 50), mediante el cual se declaró la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente acción de cumplimiento y se ordenó la remisión del expediente al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

El artículo 16 de la Ley 393 de 1997 dispone lo siguiente:

"... Las providencias que se dicten en el trámite de la acción de cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente".

Como expone la norma, ninguna providencia que se profiera en el decurso procesal de la acción de cumplimiento es susceptible de recursos, excepto, la que deniegue las pruebas pedidas, de la que sólo es posible el recurso de reposición.

De tal manera que los recursos interpuestos por el actor en esta ocasión son improcedentes toda vez que frente a la decisión que pretende recurrir no procede recurso alguno; así las cosas habrá de declararse improcedentes los mismos.

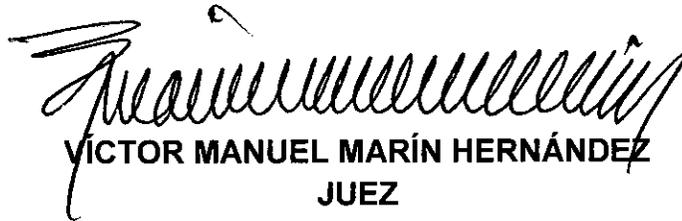
En consecuencia, el Juzgado,

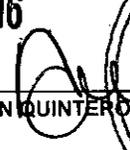
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el trámite a los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por el accionante en contra del Auto Interlocutorio No. 940A del 03 de octubre de 2016.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión debe dársele aplicación al numeral segundo de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 940A del 03 de octubre de 2016, es decir, remitiendo la acción de cumplimiento al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.
En Estados No. 110 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, **18 OCT. 2016**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

